Señores:

JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (reparto)

Medellín (Ant)

E. S. D.

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO.
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LEONIRIS AVILA GIL y otros C.C. 50.914.423, DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA C.C. 19.091.855 IVAN DARIO MESTRA AVILA C.C. 10.784.411
DEMANDADOS:	EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLÍN-EPM E.S.P N.I.T: 890.904.996-1 COMERCIALIZADORA S Y E Y CIA S.A. N.I.T: 800.190.665-3 ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. N.I.T: 860.070.374-9
ASUNTO:	ESCRITO DEMANDA

POSTULACIÓN

KATHERINE ROJAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.152.186.799 y tarjeta profesional No. 258.776 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de: i) **LEONIRIS AVILA GIL,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificada con C.C. No. **50.914.423,** quien actúa en calidad de lesionada – víctima directa-; ii) **DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificada con C.C. No. **19.091.855,** quien actúa en calidad de compañero permanente de la víctima directa; iii) **IVAN DARIO MESTRA AVILA** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificada con C.C. No. **10.784.411,** quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa; iv) HABIB ANTONIO MESTRA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificado con C.C. No. **1.037.469.095,** quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa; v) IRINA MARCELA MESTRA AVILA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificada con C.C. No. **1.146.434.493,** quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa; actuando conforme al poder a mi conferido y que adjunto al presente escrito, me permito presentar demanda, mediante el medio de control REPARACIÒN DIRECTA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día **26 octubre de 2019,** en la carrera 72 A entre la calle 74 y 75 del Barrio Pilarica , jurisdicción del municipio de Medellín (Ant), en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **PIP 14D.**

Para tales efectos, la presente acciòn va dirigida en contra de i) **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, identificada tributariamente con el Nro.

890.904.996-1 representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO**, o quien haga sus veces, ii) **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A** identificada tributariamente con el Nro. 800.190.665-3, representada legalmente por el señor por **ALFONSO SERRANO ANAYA** o quien haga sus veces y en acción directa a la compañía iii) **ASEGURADORA DE FIANZA S.A**. **"Aseguradora CONFIANZA",** identificada tributariamente con el Nro. 890.904.996-1, representada por **SAMUEL RUEDA GOMEZ**, en calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual; de la obra pública " **IMPULSIONES ROBLEDO PORVENIR Y PALENQUE CUCARACHO 2 CADENA DE OCCIDENTE**, con número de contrato CW 48233, el cual inició el 1 de marzo de 2019 y cuya empresa contratista es **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A**

En este orden de ideas, me permito presentar solicitud de conciliación en los siguientes términos:

1. PARTES

- **DEMANDANTES:**

1. **LEONIRIS AVILA GIL**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín (Ant), identificada con C.C. No. **50.914.423,** quien actúa en calidad de lesionada – víctima directa-

2. **DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Medellín (Ant), identificado con C.C. No. **19.091.855,** quien actúa en calidad de compañero permanente de la víctima directa.

3. **IVAN DARIO MESTRA AVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Medellín (Ant), identificado con C.C. No.**10.784.411** quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa.

- **DEMANDADOS:**

1. **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, identificada tributariamente con el Nro. 890.904.996-1 representada legalmente por el señor JORGE **ANDRÉS CARRILLO CARDOSO**, o quien haga sus veces

2. **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A** identificada tributariamente con el Nro. 800.190.665-3, representada legalmente por el señor **ALFONSO SERRANO ANAYA** o quien haga sus veces.

3. **ASEGURADORA DE FIANZA S.A. "Aseguradora CONFIANZA",** identificada tributariamente con el Nro. 890.904.996-1, representada SAMUEL RUEDA GOMEZ

Todos los convocados con ocasión a la obra pública "IMPULSIONES ROBLEDO PORVENIR Y PALENQUE CUCARACHO 2 CADENA DE OCCIDENTE, con número de contrato CW48233, el cual inició el 1 de marzo de 2019 y cuya empresa contratista es **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A**

2. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR administrativamente responsable a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M y COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A, de los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2019, con ocasión de los daños causados a la señora LEONORIS AVILA GIL

SEGUNDA: en consecuencia, CONDENAR a pagar de manera solidaria, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M y COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que acepten su responsabilidad por el accidente de tránsito que nos ocupa y en consecuencia se le reparen de manera integral todos los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial ocasionados a mi mandante, los cuales se discriminan así:

PERJUICIOS:	
Perjuicios Materiales.	
Daño emergente:	$ 0
Lucro Cesante Pasado o Consolidado:	$ 3.973.284
Lucro Cesante futuro:	$ 0
Subtotal:	**$** 3.973.284
Perjuicios Inmateriales MORALES:	
Para LEONIRIS AVILA GIL: 50 S.M.L.M. V	$ 93`973.284
Para DARÍO BAUTISTA MESTRA: 30 S.M.L.M. V	$ 30`000.00
Para IVAN DARIO MESTRA AVILA: 10 S.M.L.M. V	$ 10.000.000
Subtotal:	**$90`000.000**

GRAN TOTAL.	**$ 108.450.774**

TERCERO: CONDENAR a la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. "Aseguradora CONFIANZA", al pago de los perjuicios hasta el límite del valor asegurado en virtud de la póliza a través de la cual se tenía amparada la responsabilidad civil extracontractual del contrato CW 48233.

CUARTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán e indexarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que se condene al convocante a cumplir el fallo, que resuelva la Litis dentro del término ordenado por los artículos 189 y 192 de la ley 1437 y demás normas concordantes.

SEXTO: Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho en que se haya incurrido en este proceso judicial a favor del Demandante, de acuerdo con el artículo 188 de la ley 1437 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS U OMISIONES.

2.1 Condiciones personales de los convocantes:

1: LEONIRIS AVILA GIL, (en adelante Leoniris) y el señor DARÍO BAUTISTA MESTRA MESTRA, mediante escritura pública n° 4.553 del 03 de diciembre de 2013, declararon de común acuerdo la existencia de la UNIÓN MARITAL

DE HECHO entre ambos.

2: De la anterior unión marital de hecho de los convocantes, se procrearon tres (3) hijos de nombre: i) IVAN DARIO MESTRA AVILA, ii) HABIB ANTONIO MESTRA AVILA, iii) IRINA MARCELA MESTRA AVILA.

3: Leoniris para el año 2019, era una persona laboralmente activa, como quiera que prestara servicios como operaria de muestras en el grupo empresarial CANTEX S.A.S, identificada tributariamente con el número 900.584.634.

2.2 De la ocurrencia del accidente de tránsito.

4: El día **26 de octubre de 2019** en el municipio de Medellín (Ant) en la carrera 72 A entre calle 74 y 75 en el Barrio Pilarica, se presentó accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta de placas **PIP 14D,** la cual se encontraba maniobrada por el señor **DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA**, quien se encontraba acompañado por la señora **LEONIRIS AVILA GIL.**

5: El lugar donde se presenta el accidente de tránsito es en área urbana, sector residencial, cuya condición climática se encontraba normal, las características de la vía son: vía curva, pendiente, de doble sentido con una sola calzada de dos carriles, el estado de la vía era parchada, húmeda con lodo con visibilidad normal.

6: El señor **DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA**, al estar maniobrando el automotor de placas PIP 14D, acompañado por la señora **LEONIRIS AVILA GIL,** circulaba por la carrera 72 A en sentido sur.

7: Debido a las reparaciones y obras que se realizaban en la vía y la falta de señalización de precaución para circular por el lugar donde se presenta el accidente de tránsito, el señor **DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA**, pierde el control de su automotor de placas **PIP 14D.**

8: Las reparaciones anteriormente enunciadas, se estaban ejecutando por parte de la empresa **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A**, empresa contratista de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, con ocasión al contrato CW48233.

9: El agente de tránsito Nro. 197, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, en el informe policial de accidente de tránsito establece, las condiciones de la vía para el momento del accidente.

10: Mediante Resolución Nro. 202050006893 del 31 de enero de 2020, la secretaría de Movilidad de Medellín- Subsecretaría Legal Unidad de Inspecciones, se abstuvo de imputar responsabilidad, en materia contravencional.

2.3 De los daños causados:

11: Ocurrido el accidente de tránsito, la señora LEONIRIS, es atendida por personal de Atención Prehospitalaria (APH) que se hicieron presentes en el lugar de ocurrencia del accidente y decidieron trasladarla al servicio de urgencias de la CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA, para manejo médico de las lesiones que ésta presentaba, debido a la gravedad de estas.

12: Una vez ingresada y atendida en el servicio de urgencias de la CLINICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA, le diagnosticaron, a la señora LEONIRIS, según historia clínica del 26 de octubre de 2019 "… FRACTURA BIMALEOLAR DE TOBILLO DE DERECHO Y POSTERIOR EN TIBIA, ADEMÁS FRACTURA CONMINUTA DE PERONÉ, FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO E INTERNO.

13: Con posterioridad a las atenciones realizadas en virtud de diagnóstico referido en el hecho anterior, LEONIRIS, tuvo que someterse a procedimiento quirúrgico, ortopédicos y demás manejos médicos para su óptima recuperación.

14: Posteriormente fue dada de alta y debió someterse a numerosas sesiones de terapia física de rehabilitación y además debió continuar asistiendo a múltiples citas de revisión y control.

15: Con ocasión al accidente de tránsito presentado y las graves lesiones sufridas, los procedimientos médicos, quirúrgicos y terapias físicas, la señora LEONIRIS, debió ser incapacitada por un periodo de tiempo de **139 días,** en los cuales estuvo imposibilitada para el cumplimiento normal del desarrollo de sus actividades.

16: Para el momento de ocasión del accidente de tránsito, la señora LEONIRIS, contaba con 50 años, y se desempeñaba como OPERARIA DE MUESTRAS en la empresa CANTEX S.A.S, devengado un salario mínimo legal mensual para la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($ 828.116)

17: Como consecuencia del accidente de tránsito presentado, las graves lesiones sufridas, los procedimientos médicos, quirúrgicos y terapias físicas, periodo de incapacidad a **LEONIRIS se** le han causado una serie de perjuicios patrimoniales en su modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.** El fundamento fáctico de dicho lucro cesante es, el dinero que ha dejado de percibir en su patrimonio, con ocasión a los 4.63 meses de incapacidad médica que efectivamente permaneció imposibilitada para laborar y realizar sus labores habituales, teniendo en cuenta el 100% del salario devengado para la época ($828.116), dada su incapacidad medica total por dicho lapso de tiempo, actualizando dicha renta desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (26 de octubre de 2019), hasta la fecha de la presente liquidación (31 de agosto de 2021), conforme al último IPC registrado por el DANE.

Valor Actualizado: (V.A).

V: Valor $ 828.116
IPC Índice Final (31/agosto/2021): 109,14
IPC Índice Inicial (26/octubre/2019): 103,43

$$V.A.= V \times \frac{IPC\ Índice\ Final\ (31/agosto/2021)}{IPC\ índice\ Inicial\ (26/octubre/2019)} = V.A.= \$828.116 \times \frac{109,14}{103,43}$$

V.A = $ 828.116 x 1,05520642
V.A= $ 850.619

Donde:
R.A = Renta Actualizada: $ 850.619
n = Número de Meses: 4,63

i = Interés Puro Mensual: 0,004867

$$LCC = x \ \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$\,850.619x \ \frac{(1+0{,}004867)^{4{,}63} - 1}{0{,}004867}$$

$$LCC = \$850.619\ x \ \frac{0{,}022734}{0{,}004867}$$

$$LCC = \$850.619\ x \quad 4{,}6710744$$

$$LCC = \$\,3.973.284$$

18: Como consecuencia del accidente presentado a **LEONIRIS,** en calidad de victima directa se le han causado una serie de **PERJUICIOS MORALES** representados en el dolor síquico e interno, la angustia, la depresión y la tristeza, que se derivan de las graves lesiones sufridas por la misma, incapacidad, terapias y los diversos procedimientos médicos y quirúrgicos en los cuales se ha visto inmersa a raíz del accidente en comento, sumiéndose en evidentes depresiones, llantos repentinos, aflicciones, aislamientos sociales debido a sus deformidades físicas derivadas de las secuelas ocasionadas con dicho accidente, y desconsuelos personales que le impiden gozar del estado de tranquilidad, alegría y dinamismo que otrora poseía.

19: En virtud del incidente vial, DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA, IVAN DARIO MESTRA AVILA, todos en calidad de víctimas indirectas, se le han causado **PERJUICIOS MORALES**, con ocasión del grave accidente de tránsito en el cual se causaron serias lesiones a la integridad física de la

señora LEONIRIS, por ser quienes de manera directa y constante la han ayudado en todo su proceso de recuperación, situación que los ha llevado a sufrir serios vacíos y afectaciones emocionales y físicas.

2.3 Otros asuntos:

20: En el lugar de ocurrencia de los hechos, donde la señora LEONIRIS, sufre daños en su integridad física, se estaba realizando obra pública de CONSTRUCCIÓN DE LAS IMPULSIONES ROBLEDO- PORVENIR Y PALENQUE-CUCARACHO Y OBRA COMPLEMENTARIAS, por parte de la empresa **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A**, la cual se encontraba en calidad de contratista de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.PM**, según contrato CW48233.

21: mediante petición elevada a la EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, y empresa contratista COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA, por parte de la señora LEONIRIS, se solicitó, lo siguiente:

"… TERCERO: el incidente de tránsito se presentó en lugar donde se estaban realizando obras por parte de la empresa S&E Y CIA S.A, según información suministrada en vaya que se encontraba en el lugar de los hechos, la cual suministra la siguiente información:

- *Numero contrato: CW48233*
- *Objeto del contrato: construcción de las impulsiones Robledo – provenir y palenque – cucaracho 2 y obras complementarias*
- *Fecha de inicio: 1 de marzo de 2019.*
- *Tiempo de ejecución de la obra: 306 días calendario*
- *Empresa Contratista y Comercializadora SYE CIA S.A*

PETICIÓN.

PRIMERA: Solicito ante usted de manera muy respetuosa, se sirva emitir copia del contrato de Nro. CW 48233,

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se emita copia de la póliza extracontractual que ampara el contrato anteriormente identificado…"

22: Para la fecha 01 de junio de 2021, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM, envía copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el contrato CW 48233, la cual está suscrita con la compañía aseguradora de FIANZAS S.A. No obteniendo a la fecha respuesta por parte de la empresa contratista COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA.

23: Para el momento de ocurrencia del accidente que nos ocupa, es decir, para el día 26 DE OCTUBRE de 2019, la COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. tenía amparada su responsabilidad extracontractual mediante contrato de seguro celebrado con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A" ; por lo cual, esta está llamada a responder por los daños que le sean imputables a la asegurada.

3 FUNDAMENTO DE DERECHOS

3.1 Fundamentos sustanciales:

- El artículo 90 de la Constitución Política, inciso primero, prescribe:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades"

El Consejo de Estado, con respecto al artículo 90 de la Constitución Política, recientemente, en sentencia del 31 de julio de 2017, radicado 73001233100020010198501 (36.557). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció, así:

17.- Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012153.

1.1 Daño antijurídico.

18.- Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

19.- El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o

la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

(…)

5.2. Imputación de la responsabilidad al Estado.

24.- *En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: (a) el ámbito fáctico, y; (b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico [que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional]. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los criterios de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los*

principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen".

(…)

25.- Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".

26.- En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".(…)

32.- Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede aplicar la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela

eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no aplicarse la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si se acogen los criterios del riesgo excepcional.

En la postura anterior del Consejo de Estado, se plantea la estructura del daño antijurídico y la imputación, en ésta, con el doble proceso de imputación. En primer lugar, con la imputación fáctica, concretada a través de la imputación objetiva. En segundo lugar, con la imputación jurídica, concretada a través de los tradicionales criterios de imputación, esto es: falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional .

En decisiones anteriores y posteriores, el Consejo de Estado ha acudido a una estructura en cuanto a los elementos, si se quiere, más sencilla, en tanto y en cuanto que no acude a la división entre imputación fáctica e imputación jurídica, prescindiendo así de la imputación objetiva para concretar la imputación fáctica. Por ejemplo, en sentencia del 15 de febrero de 2012, radicado 05001- 23-24-000-1994-00548-01 (22079). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, se pronunció así:

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".

En la posición anterior, el Consejo de Estado no abandona la imputación, lo que pasa es que prescinde de la doble imputación, entre imputación fáctica e imputación jurídica, para únicamente analizar la imputación jurídica.

Independientemente de las posiciones disímiles del Consejo de Estado con respecto a los elementos de la Responsabilidad extracontractual del Estado, se acepta que dos de los elementos son: el daño antijurídico y la imputación.
Y demás normas concordantes.

3.2 Fundamentos procesales:

Ley 1437 de 2011, reformada por la ley 2080 de 2021

4 MEDIO DE CONTROL A EJERCER

El Medio de Control que se pretende ejercer a futuro es la REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

5 MEDIOS PRUEBA

6.1. Documentales

- Declaración extrajuicio
- registros civiles de nacimientos
- informe de accidente de tránsito
- trámite contravencional, de la Secretaría de Movilidad de Medellín
- historia clínica completa de la señora LEONIRIS
- respuesta de petición por parte de EPM
- constancia de la empresa CANTEX S.AS.

6.2. testimoniales

Con la finalidad de acreditar la veracidad de los hechos (décimo octavo y décimo noveno) se solicita se llame a declarar:

6.1.1. ORFA RUTH QUIROZ BUILES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 42.786.758, domiciliada en la ciudad de Medellín (Ant) Carrera 97 # 70D-160 Apto 102 Urbanización Territorio Robledo Villa Santa Fe. Barrio Monte Claro. Correo electrónico no se tiene a la fecha, Teléfono celular: 301 703 3658. Padecimientos físicos de la víctima directa. Es vecina,

6.1.2. GILBERTO ANIBAL BEDOYA MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 4.474.885, domiciliado en la ciudad de Medellín (Ant) Carrera 97 # 70D -160 Apto 103 Urbanización Territorio Robledo Villa Santa Fe. Barrio Monte Claro. Correo electrónico no se tiene a la fecha, teléfono celular: Tel. 3146675638, situación familiar con Darío Mestra.

6.1.3. MARTHA CECILIA MESTRA MESTRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.687. 846, domiciliada en la ciudad de Medellín Carrera 97 # 70D -160 Apto 106 Urbanización Territorio Robledo Villa Santa Fe. Barrio Monte Claro. Correo electrónico no se tiene a la fecha. Tel: 3053306442.

6.3. Interrogatorio de parte

En la hora y fecha que el Despacho señala, solicito amablemente al Despacho, se decrete y practique el interrogatorio de parte, eventualmente solicitar, la práctica de interrogatorio a mis apoderados

6.4. Exhibición de documentos

Solicito amablemente al Despacho, se oficie a la empresa contratista COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA, con la finalidad de que exhiba y aporte el contrato Nro. CW 48233 y la póliza extracontractual que ampara el contrato anteriormente identificado.

Declaro bajo juramento que se entiende prestado con la firma de la presente solicitud que los hechos en que sustento mi petición, los documentos que aporto son ciertos y veraces, la dirección que específico de los solicitados son las únicas que conozco y que mis actuaciones están enmarcadas dentro del principio de la buena fe.

6 ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía la estimo razonadamente de acuerdo con la pretensión mayor, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MIL ($ 3.973.284) moneda legal vigente, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA.

Siendo competente para conocer de la futura demanda los JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

7 JURAMENTO.

Manifiesto Señor(a) Procurador, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra solicitud o demanda por los mismos hechos aquí relacionados, ni contra el mismo particular, ni tampoco se ha recibido indemnización alguna por dichos conceptos.

8 ANEXOS

- Otorgamiento de poder
- Certificado de existencia y representación de EPM Y COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA
- Constancia del traslado anticipado.
- Amparo de pobreza

9 NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

Nombres completos: DARIO BAUTISTA MESTRA MESTRA, IVAN DARIO MESTRA AVILA, HABIB ANTONIO MESTRA AVILA, IRINA MARCELA MESTRA AVILA
Dirección: CARRERA 97 # 70 D -105 , APARTAMENTO 203, BARRIO ROBLEDO
Ciudad: Medellín
Celular: 3014380555
Correo Electrónico: leoniris1969@gmail.com

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:
Nombres completos: KATHERINE ROJAS GÓMEZ
Dirección: Carrera 52 No. 53 – 59, oficina 307
Ciudad: Medellín
Celular: 300 871 36 97
Correo S.I.R.N.A: ktrojasg@gmail.com
Correo Electrónico corporativo: abogadosroal@gmail.com

DEMANDADOS:

DEMANDADO (1)

Nombres completos: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E-P-M
Dirección: Carrera 58 # 42 – 125
Correo electrónico: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

DEMANDADO (2)

Nombres completos: COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA
Dirección: Carrera 42 Nro. 24-12
Ciudad: Itagüí - Antioquia
Teléfonos: 444 33 99
Correo Electrónico: alfonso.serrano@sye.com.co

DEMANDADO (3)

Nombres completos: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A"
Dirección: Calle 82 Nro. 11-37 Piso 7, Bogotá
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo Electrónico: ccorreos@confianza.com.co

Cordialmente,

KATHERINE ROJAS GÓMEZ
C.C. No. 1.152.186.799
T.P. No. 258.776 del C. S. de la J.
Correo S.I.R.N.A: ktrojasg@gmail.com
Correo Electrónico corporativo: abogadosroal@gmail.com